

## Los medios alternativos de solución de conflictos como una auténtica garantía constitucional

Recibido 26 enero 2024-Aceptado 08 abril 2024

Irvin Uriel López Bonilla\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México


[irvlopez@uv.mx](mailto:irvlopez@uv.mx)

**RESUMEN:** El análisis de los Medios Alternativos de Solución de Controversias/Conflictos (MASC) comúnmente se centra desde el derecho procesal, sin embargo, en este trabajo proponemos un estudio a partir de la óptica de los derechos humanos y, particularmente, sobre la base del derecho de acceso a la justicia alternativa. Con esta propuesta se pretende erigir a los MASC como una garantía por la que se protege la justicia alternativa. Así, los MASC salen de la órbita del derecho procesal y se anidan desde la constitucionalidad y la convencionalidad.

**Palabras clave:** Derechos humanos, justicia alternativa, medios alternativos de solución de conflictos, tutela judicial efectiva.

**ABSTRACT:** The analysis of Alternative Means of Dispute/Conflict Resolution (MASC) is commonly focused on procedural law; however, in this work we propose a study from the perspective of human rights and, particularly, on the basis of legal access to alternative justice. This proposal aims to establish the MASC as a guarantee that protects alternative justice. Thus, the MASC leave the orbit of procedural law and are nested in constitutionality and conventionality.

**Keywords:** Human rights, alternative justice, alternative means of conflict resolution, effective judicial protection.

\* Profesor de la Facultad de Derecho; Coordinador de la Clínica de litigio estratégico transformaciones jurídicas del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1.  <https://orcid.org/0000-0003-0324-0854>

**SUMARIO:** Introducción. 1.- Los medios alternativos de solución de conflictos desde el bloque de regularidad constitucional mexicano: la configuración de la justicia alternativa. 2.- El concepto de medios alternativos de solución de conflictos de cara al reconocimiento del derecho a la justicia alternativa. 3.- La tipología de los medios alternativos de solución de conflictos. Algunas notas sobre sus alcances como garantías constitucionales. Conclusiones. Fuentes de consulta.

## Introducción

Hablar de los Medios Alternativos de Solución de Controversias/Conflictos (MASC) ha cobrado auge en los albores del siglo XXI, sobre todo cuando se busca situarlos antropocéntricamente, *i.e.*, colocar como principio y fin de protección: a la persona, con independencia de ser humana o jurídica. Con esa premisa se hace indispensable que examinemos un frente poco explorado por el derecho contemporáneo: los MASC como una garantía constitucional.

La elección de abordaje que realizamos obedece a dos razones principalmente: La primera, porque luego de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de derechos humanos que vivimos en México en 2011, la incorporación de las obligaciones generales, la anidación del bloque de constitucionalidad y la constitucionalización de diversos criterios hermenéuticos, hacen que tengamos que pensar y repensar la concepción de diversas instituciones o figuras jurídicas, con el enfoque basado en derechos humanos. Y, la segunda, porque de conformidad con el Índice de Paz México, entre 2015 y 2022 ésta se ha deteriorado en un 14.8%, lo que tiene significación a partir de que los índices de delincuencia han incrementado (Institute for Economics & Paz, 2023), generando un área de oportunidad importante para potenciar la efectividad de los MASC en la reducción de los niveles de conflictividad (Cruz, 2021).

Ante ese escenario y con la base de que los MASC, por un lado, abonan a una cultura de paz implicando la reducción de los conflictos y, por otro, efectivizan el acceso a la justicia, hemos dividido el trabajo en tres apartados. El primero de ellos, se centra en acercarnos a proponer una noción de derecho a la justicia alternativa, a partir de la configuración contemporánea del artículo 17 constitucional. En el segundo, delineamos el concepto de MASC desde la visión del derecho humano a la justicia alternativa y justificamos el por qué lo consideramos una auténtica garantía constitucional. Finalmente, en el tercero de los apartados, nos encargamos de enunciar y describir algunos de los MASC reconocidos en el sistema jurídico mexicano y los alcances que, como garantía constitucional, permea al derecho humano a la justicia alternativa.

## **1. Los medios alternativos de solución de conflictos desde el bloque de regularidad constitucional mexicano: la configuración de la justicia alternativa**

A partir del año 2011 cobró auge la figura del bloque de regularidad constitucional, integrado por las normas a las que el sistema jurídico les otorga rango constitucional. En México, esto es, nos referimos a la CPEUM, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y a la interpretación que sobre ellos hacen los órganos autorizados a través de, *inter alia*, sus resoluciones.

Situarnos en la pretensión de hacer algunos apuntes sobre los MASC desde el bloque de constitucionalidad, es colocarlos en la urbe del derecho constitucional, centrándolos como una garantía de acceso a la justicia alternativa.

La constitucionalización de los MASC no es novedosa en la historia mexicana, porque en el artículo 155 de la Constitución de 1824 ya se hablaba de la solución de conflictos a través de la conciliación (Cámara de Diputados, 1991), y en el actual texto constitucional la introducción de los medios alternativos sucedió con la reforma al artículo 17 publicada el 18 de junio de 2008 (Diario Oficial, 2008). De la geografía de su anidación, precisamente en el diverso 17 constitucional que tutela el acceso a la justicia, podemos inferir la visión pluricompositiva del derecho a la justicia, incorporando, además de la que se imparte en sede judicial, otros tipos de justicia.

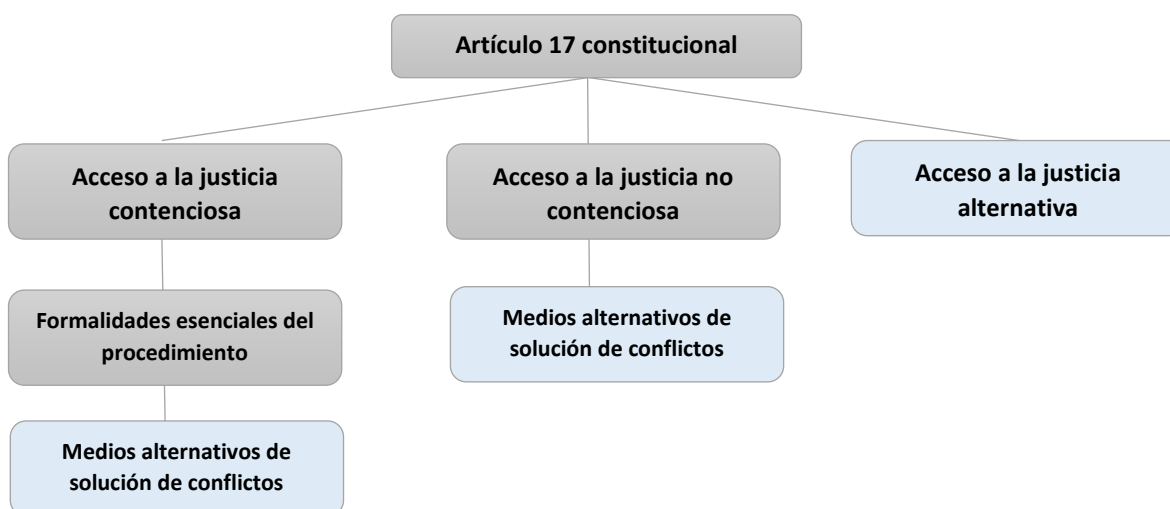
En el derecho internacional de los derechos humanos, el tema de acceso a la justicia se consagra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y el 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), coincidiendo, por lo menos en la literalidad, con la tradicional interpretación del artículo 17 constitucional, en el sentido de que en ellos se protege el derecho de acceso a tutela jurisdiccional, es decir, a la justicia que se imparte por autoridades judiciales.

Sin embargo, progresivamente se ha incorporado en la protección de dichos enunciados normativos a otros tipos de justicia en las que no necesariamente participan autoridades judiciales. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), al resolver la Opinión Consultiva OC-9/87, sostuvo que las garantías que se desprenden del artículo 8 de la CADH son aplicables en las decisiones que tomen las autoridades no judiciales e incidan en los derechos de las personas (CoIDH, 1987), pues justamente cuando se refieren a los jueces o tribunales, el ejercicio hermenéutico incorpora a cualquier autoridad pública (CoIDH, 2015).

De esta forma, el artículo 17 constitucional alberga, a la par de la justicia contenciosa (la jurisdiccional), a la no contenciosa y a la alternativa.

De hecho, en otros trabajos (López, 2022), sostuvimos que la justicia no contenciosa es aquel tipo de justicia que se imparte en procedimientos administrativos fuera de la función judicial, pero, en la que, aun cuando se carece de la figura de un tribunal, una autoridad de naturaleza administrativa, de manera unilateral, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, resuelve situaciones de hecho o de derecho que trascienden a la esfera jurídica de las personas. En ese mismo sentido se sujetan las reglas con las que se opera la justicia alternativa; aunque sobre ésta volveremos más tarde, conviene que aquí precisemos que debemos entenderla como aquel tipo de justicia que busca una solución alterna, viable y no jurisdiccional, basada en la posibilidad, la justicia y la equidad (Soto, 2012).

Lo anterior lo podemos diagramar de la siguiente manera:



*Ilustración 1. Contenido del artículo 17 constitucional propuesto. Elaboración propia.*

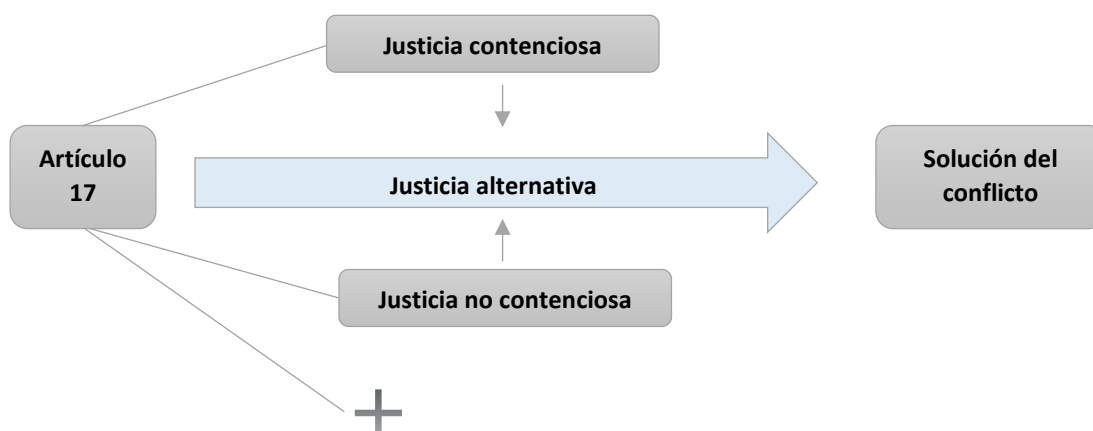
La justicia alternativa, entonces, constituye un auténtico derecho humano que se protege desde la interpretación progresiva del derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el bloque de constitucionalidad.

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL. La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su *telos* en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado

deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal. (SCJN, 2019: 3517).

En consonancia con la jurisprudencia citada, la justicia alternativa se garantiza a través de los MASC, cuyo agotamiento permite a quienes deciden acogerlos, obtener una justicia pronta, completa, imparcial, gratuita -guardadas proporciones- y efectiva (Silva, 2019). Así, con independencia de la tipología de la justicia que se reconoce en el artículo 17 constitucional (ver ilustración 1), buscan la solución de los conflictos que se originen entre las personas. Sin embargo, la justicia alternativa (materializada a través de los MASC) permite que, por su agotamiento, la justicia contenciosa y la no contenciosa se vean satisfechas.

Diagramemos lo anterior, de la siguiente manera:



*Ilustración 2. La justicia alternativa como garantía de satisfacción del derecho de acceso a la justicia contenciosa y no contenciosa. Elaboración propia.*

La ilustración 2 nos muestra claramente que la justicia alternativa es un tipo de justicia transversal, pues aunque justamente representa una opción para las personas de dirimir conflictos, esta posibilidad se encuentra de forma autónoma pero también accesoria; autónoma, porque ante un conflicto las personas pueden decidir acceder a este tipo de

justicia para resolverlo *prima facie*, y, accesoria, porque habiendo decidido resolverlo en sede jurisdiccional o no jurisdiccional (en estricto sentido), ya iniciada la secuela procesal pueden optar -de conformidad con las reglas que las normas adjetivas determinen- concluir el conflicto a través de la justicia alternativa. Así, la opción de recurrir a la justicia alternativa la encontramos en dos momentos: 1). En un ámbito extrajudicial, ante autoridad competente, pero, antes de iniciar una contienda en los ámbitos jurisdiccionales o no jurisdiccionales (dependiendo la materia); y, 2). Dentro del proceso jurisdiccional o no jurisdiccional, una vez que las personas hubieren iniciado el ejercicio de la acción.

De cualquier forma, el objetivo de los MASC será solucionar un conflicto jurídicamente relevante y, en ambos casos constituyen auténticas garantías de acceso a la justicia alternativa, diseñadas por el Estado para asegurar que ésta se vea satisfecha, dado su reconocimiento constitucional.

## **2. El concepto de medios alternativos de solución de conflictos de cara al reconocimiento del derecho a la justicia alternativa**

En el primer apartado sostuvimos que la justicia alternativa constituye un auténtico derecho humano. En este sentido, tal como adelantamos en la última parte del apartado anterior, el Estado debe crear o diseñar mecanismos que permitan su satisfacción. En el caso de la justicia alternativa esa garantía se materializa a través de los MASC. De ese modo, los procedimientos, métodos o técnicas por las que una persona en conflicto puede optar para darle solución, constituyen auténticas garantías constitucionales para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia alternativa.

Los MASC son una necesidad ante la existencia de un conflicto que debe ser resuelto, causado entre otras cosas por los prejuicios, la deficiencia en la comunicación y la contemplación de valores e intereses diferentes (Montes de Oca, 2013). Históricamente, se han encaminado esfuerzos para evitar, eliminar (Oyhanarte, 1996) o, solucionar los conflictos, sin embargo, estos resultan intrascendentes sino se cuenta con la cooperación de las partes que se involucran en él; de ahí que convenga que la solución que se le dé sea eficiente, reducida en costos -económicos, temporales, humanos, entre otros- y que prevenga la generación de otros (García, 2001).

Podemos advertir, para lo que aquí nos interesa, dos tipos de conflictos: aquellos que son relevantes para el Derecho y, los que no lo son; son relevantes jurídicamente aquellos que, con su ejecución, comprometan la armonía o quebrantamiento de una disposición normativa -cualquiera que sea su jerarquía-.

Una de las vías para la solución de los conflictos, sin importar su relevancia o no para el Derecho, son los MASC, aunque estos varíen en cada caso, esto es, cuando se recurre a un MASC en un conflicto sin relevancia jurídica, se persigue abonar a la cultura de la paz, *v.gr.*,

los conflictos intergeneracionales, vecinales, de relación amistosa, etc.; mientras que, cuando lo ocupamos para solucionar un conflicto con relevancia jurídica, lo hacemos para evitar que se comprometa el contenido de una disposición normativa o, habiéndose comprometido, evitar la justiciabilidad tardía de los derechos involucrados. En este trabajo, nos centraremos únicamente en la segunda de las vertientes, tomando como punto de partida su identificación como una garantía constitucional.

Para estar en aptitud de ofrecer un concepto sobre ellos, conviene que separemos los términos que lo integran: medios y alternativos. En su sentido literal, de conformidad con la Real Academia Española, los medios son una “[c]osa que puede servir para un determinado fin.” (s.f.a), o una “[d]iligencia o acción conveniente para conseguir algo.” (s.f.a), mientras que por alternativos se entiende la capacidad de “... alternar con función igual o semejante.” (s.f.b), o la “[o]pción entre dos o más cosas” (s.f.b).

En esa medida, los medios alternativos son diligencias, formas o acciones que pueden ser elegidas por cumplir una función igual o semejante con otra opción dada. Empero este concepto es limitado si tomamos en consideración que los medios alternativos a los que hacemos referencia deben estar encaminados a solucionar -de forma eficiente- un conflicto relevante jurídicamente, por lo que el acudir a ellos tiene mayores alcances que una simple elección, en realidad, nos encontramos mirando a una nueva era de la justicia alternativa.

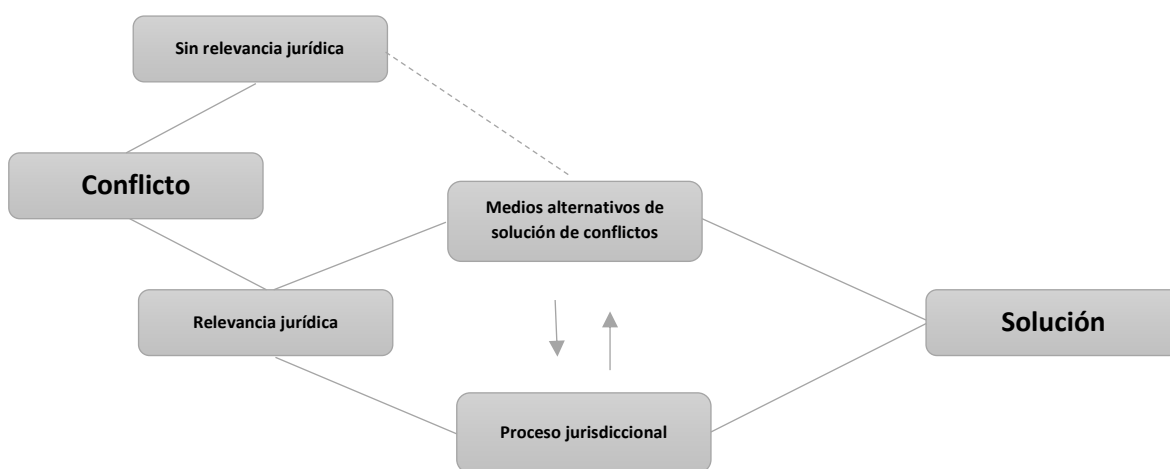
Cobos *et al.*, sostiene que los medios alternativos son los “...procedimientos, métodos o técnicas que, tiene por objeto solucionar cierto tipo de conflictos surgidos entre 2 o más personas, ya sea a través de las partes en controversia o un tercero imparcial, sin recurrir a los tribunales instaurados por el Estado.” (2018: 335). Si este concepto lo amalgamamos con el ofrecido por la Real Academia Española y el planteamiento del reconocimiento del derecho humano a la justicia alternativa, entonces podemos advertir que la alternancia oscila entre los diversos procedimientos, métodos o técnicas que, el Estado ha diseñado para satisfacer el derecho de acceso a la justicia alternativa, para resolver los conflictos que se susciten entre diversas personas (sean físicas o morales).

Es importante que señalemos que, respecto a los sujetos involucrados en los MASC, éstos pueden ser sólo las partes o existir algún tercero imparcial, con lo que escindimos entre la autocomposición (*v.gr.* la renuncia de derechos, el allanamiento o la transacción), caracterizada por culminar el conflicto de forma unilateral o bilateral únicamente con la intervención de las partes; o, la heterocomposición, en la que a diferencia de la primera, interviene un tercero ajeno al proceso de forma imparcial.

Comúnmente, sobre la segunda, se endosa la idea de que el agotamiento de los MASC hace innecesario acudir a los órganos jurisdiccionales para dirimir el conflicto, sin embargo, como ya dijimos la opción de la justicia alternativa se encuentra presente antes de iniciar una acción en sede jurisdiccional o, puede devenir durante la secuela procesal. Esto es, la

alternancia vuelve a cobrar auge en cualquier momento en que se aspire a culminar con el conflicto mediante un MASC.

Lo reseñado podemos advertirlo en la siguiente ilustración:



*Ilustración 3. Los alcances de la alternancia en los medios alternativos de solución de conflictos.*  
Elaboración propia.

Con lo expuesto podemos definir a los MASC como *los instrumentos, en modalidad de procedimientos, métodos o técnicas, que configuran auténticas garantías de satisfacción del derecho humano a la justicia alternativa, diseñadas por el Estado, para que las personas pueden optar para solucionar, de forma efectiva, ya sea antes o durante una secuela procesal los conflictos jurídicamente relevantes que entre ellas se actualicen, cumpliendo con las formalidades que, para el efecto, establezca los ordenamientos jurídicos aplicables.*

### **3. La tipología de los medios alternativos de solución de conflictos. Algunas notas sobre sus alcances como garantías constitucionales**

En los apartados 1 y 2, propusimos a la justicia alternativa como un derecho humano tutelado desde el bloque de constitucionalidad mexicano y a los MASC como garantías constitucionales orquestadas por el Estado para garantizarlo. Sin embargo, dada la pluralidad de estas garantías, consideramos en un primer momento describir las previstas en algunos tratados internacionales y, posteriormente, ubicar los que se encuentran en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (Cámara de Diputados, 2014), en la Ley Federal del Trabajo (Cámara de Diputados, 1970), y



por razón de especialidad, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Cámara de Diputados, 2024).

Ahora bien, aunque la aproximación que pretendemos es deductiva, debemos ser justos sobre nuestros alcances, pues atendiendo a la cláusula abierta incorporada en diversas normas, el catálogo de medios alternativos es apenas enunciativo y, dentro de él, nos sujetaremos a los más comunes.

En el sistema de Naciones Unidas, la Carta de Naciones Unidas, en el artículo 33, reconoce a la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y el recurso a organismos o acuerdos regionales como medios para buscar la solución de controversias entre las Partes, con el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacional; establece una cláusula abierta, que permite el uso de cualquier otro medio pacífico que elijan quienes intervengan (Naciones Unidas, 1945). Por su parte, en el sistema interamericano, la Carta de la Organización de Estados Americanos, reconoce, en el artículo 25, como procedimientos pacíficos de solución de controversias, a la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y también reproduce la cláusula abierta para que las Partes acuerden alguno no mencionado en el catálogo (Organización de Estados Americanos, 1948a); en este mismo sistema, también se encuentra el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, suscrito el 30 de abril de 1948, que más bien significa una antesala para acceder al sistema de Naciones Unidas, pues obliga a las Partes a resolver sus controversias bajo un estilo de principio de definitividad, es decir, agotar los procedimientos pacíficos regionales antes de acudir al sistema universal, para ello destina su articulado a desarrollar los procedimientos que se reconocen en la Carta de la Organización de Estados Americanos (Organización de Estados Americanos, 1948b).

Ahora, en sede federal la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, reconoce como medios alternativos a la mediación (artículos 21 al 24), a la conciliación (artículos 25-26) y la justicia restaurativa (artículo 27-29); materializada esta última, a través de los acuerdos reparatorios que celebran los intervinientes y por el que, se pone fin a la controversia de forma total o parcial (Cámara de Diputados, 2014). En el ámbito laboral, se dio la reforma constitucional del 24 de febrero de 2017 (Diario Oficial, 2017) y la legal el 01 de mayo de 2019 a la ley reglamentaria del apartado A, del artículo 123 constitucional (Diario Oficial, 2019), para ubicar a la conciliación como una instancia prejudicial obligatoria de solución de conflictos entre los factores de la producción (relaciones obrero-patronales), no obstante se generaron diversos instrumentos orientadores como manuales de conciliación en donde se permite la utilización de métodos híbridos como, entre otros, la negociación, la mediación, el arbitraje

y la transacción.<sup>1</sup> Finalmente, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Cámara de Diputados, 2024) reconoce a la negociación, la negociación colaborativa, la mediación, la conciliación y el arbitraje (artículo 4).

En la siguiente tabla podemos observar lo que hemos reseñado atendiendo a la norma que prevé el medio alternativo, sin embargo, consideramos necesario aclarar que, en cada una de las materias, sus normas sustantivas o adjetivas que imperan puntualizarán la competencia por razón de ella, estableciendo sobre todo las excepciones ante las que son improcedentes la incoación de los respectivos MASC.

|                       | Carta de las Naciones Unidas | Carta de la Organización de Estados Americanos | Tratado Americano de Soluciones Pacíficas | Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal | Ley Federal del Trabajo | Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos |
|-----------------------|------------------------------|--|---|---|-------------------------|--|
| Acuerdos regionales   | X                            |  |   |   |                         |  |
| Arbitraje             | X                            | X  | X   |   |                         | X  |
| Arreglo judicial      | X                            |  |   |   |                         |  |
| Buenos oficios        |                              | X  | X   |   |                         |  |
| Conciliación          | X                            | X  | X   | X   | X                       | X  |
| Investigación         |                              | X  | X   |   |                         |  |
| Justicia restaurativa |                              |  |   | X   |                         |  |
| Negociación           | X                            | X <sup>2</sup>                                 | X   |   |                         | X <sup>3</sup>   |
| Mediación             | X                            | X  | X   | X   | X                       | X  |
| Recursos a organismos | X                            |  |   |   |                         |  |

**Tabla 1.** Los medios alternativos de solución de conflictos en diversos ordenamientos vinculantes en México. Elaboración propia con información de cada instrumento consultado.

<sup>1</sup> Cabe mencionar que la obligatoriedad planteada en el ámbito laboral no puede considerarse como irruptora del principio de voluntariedad que permea la naturaleza de los medios alternativos, porque sólo se inserta como un requisito *sine qua non* para la procedencia de la vía y no del conflicto *per se*, atendiendo también los casos de exclusión los casos de excepción previstos en el artículo 685 *Ter* del mismo cuerpo normativo (Cámara de Diputados, 1970).

<sup>2</sup> En su vertiente de directa.

<sup>3</sup> Incorpora una variante de la negociación: la colaborativa.

Tal como podemos ver en la tabla 1, la conciliación y la mediación se encuentran presentes en todos los instrumentos analizados, seguidos del arbitraje y la negociación. Derivado de los resultados de la tabla 1, en la siguiente tabla, nos disponemos a puntualizar el concepto, la categoría a la que pertenece y los sujetos intervinientes, a fin de brindar un encuadre general sobre los diversos medios alternativos. En su caso, también hemos optado por hacer referencia a la justicia restaurativa que, si bien no mantiene el común denominador del resto de los medios alternativos, no menos cierto es que, se desprenden de las normas de derecho doméstico que hemos decidido analizar.

|                     | Concepto  | Categoría a la que pertenece   | Sujetos   | Tipo de participación del tercero, de existir |
|---------------------|---|--------------------------------|---|---|
| <b>Arbitraje</b>    | Medio por el que un tercero ajeno a la controversia dispone la solución de un conflicto a través de un laudo. Para su procedencia, se requiere que las partes hubieren aceptado -previamente-someterse a este medio de solución (Ovalle, 2016).   | Heterocomposición <sup>4</sup> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Partes</li> <li>• Arbitro</li> </ul>       | Activa  |
| <b>Conciliación</b> | Procedimiento en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al efecto. Es menester precisar que la persona conciliadora si bien tiene un rol activo, las propuestas de solución no son vinculantes de las partes. | Heterocomposición              | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Partes</li> <li>• Conciliadores</li> </ul> | Activa  |

<sup>4</sup> No obstante, en la interpretación progresiva constitucional de los MASC como garantías constitucionales, el arbitraje toma nuevos parámetros de interpretación, pues si bien, en la teoría general del proceso se ubica con naturaleza heterocompositiva, toda vez que las partes intervinientes deciden a quién someterse en calidad de árbitro, la característica adversarial y adjudicativa de este proceso lo toman las partes en un ambiente privado y su resolución (laudo) será acatado bajo el principio de voluntariedad, de ahí que se mude al terreno de la autocomposición.

|                              |  |                   |   |        |
|------------------------------|--|-------------------|---|--------|
| <b>Justicia restaurativa</b> | <p>Los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible.</p> <p>Si bien, nace como nos los ha indicado Howard Zehr, como una forma de tratar a los delitos considerados de menor gravedad; la restauración ha desarrollado nuevos paradigmas en diferentes catálogos delictivos (Zehr, 2007).</p> <p>Prospera únicamente en etapa de ejecución.</p> | Heterocomposición | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Partes</li> <li>• Facilitador</li> </ul> | Activa |
| <b>Negociación</b>           | <p>Es un proceso de comunicación dinámico y directo mediante el cual dos o más partes tratan de resolver sus diferencias e intereses. Su objetivo es una solución satisfactoria para ambos con respecto a su conflicto personal (Galicia, 2016).</p>   | Autocomposición   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Partes</li> </ul>                        | NA     |
| <b>Mediación</b>             | <p>Procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que facilita la comunicación entre las partes.</p>   | Autocomposición   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Partes</li> <li>• Mediador</li> </ul>    | Pasiva |

**Tabla 2.** Particularidades sobre algunos medios alternos de solución de conflictos. Elaboración propia con información de la doctrina y normatividad especializada, citada en la tabla.

La pluralidad de MASC ocasiona que las personas con algún conflicto tengan una clara posibilidad de acceder a la justicia alternativa en cualquiera de los momentos normativamente posibles. Ahora bien, determinado lo anterior, bien podemos decir que, todos los MASC a los que hicimos alusión en la tabla 1 y los que describimos en la tabla 2, son auténticas garantías constitucionales diseñadas para garantizar la justicia alternativa,

sin embargo, esta ecuación origina que el trámite de los MASC se vea permeado por las reglas del debido proceso, pues el hecho de que reconozcamos la existencia de un derecho humano a la justicia alternativa protegido constitucional y convencionalmente, por el que, a través de los MASC, se resuelvan expedita, flexible y equitativamente los conflictos, endosa la responsabilidad de garantizar de que en los procedimientos se observen las debidas formalidades, pues al final de cuentas las resoluciones sobre las situaciones de hecho o de derechos trascenderán a la esfera jurídica de los intervinientes.

Ejemplifiquemos los alcances anteriores.

De los artículos 2 y 5 -fracciones IV y XIV- de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Cámara de Diputados, 2024) se desprende que los MASC son aplicados a través de personas facilitadoras tanto en el ámbito privado como público, además de personas abogadas colaborativas certificadas. Si aplicamos a raja tabla la premisa de que las garantías que se desprenden del artículo 8 de la CADH y, por tanto, del reconocimiento de acceso a la justicia, sólo son aplicables a las decisiones que toman las autoridades públicas, entonces el medio alternativo agotado por un particular saldría de la órbita de tutela y, en consecuencia, las intervenciones y, en su caso, decisiones que tomen, aún cuando trasciendan a la esfera jurídica de las personas, estarían exentas de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Para ello, podemos echar mano de la interpretación conforme, nuevamente recurriendo a la jurisprudencia interamericana, que indica que si bien no toda violación de derechos humanos cometida por particulares son responsabilidad del Estado (CoIDH, 2009a; CoIDH, 2009b; CoIDH, 2014; CoIDH, 2015b; CoIDH, 2015c; CoIDH, 2018; CoIDH, 2020; CoIDH, 2021), si lo serán cuando aquéllos se encuentren en posición de garantes (CoIDH, 2005; CoIDH, 2009a; CoIDH, 2009b).

Situación que acontece con la formulación de los MASC en los términos regulados por la ley citada, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1). Del artículo 17 constitucional, se desprende que la CPEUM delega en la ley, la previsión de los medios alternativos de solución de controversias, de forma tal que podemos encontrar normas que reglen los MASC tanto a nivel federal como en cada entidad federativa;<sup>5</sup> 2). Acogido el mandamiento constitucional, el legislador ordinario, de conformidad con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, previó que la justicia alternativa puede ser impartida tanto por órganos públicos como por privados certificados, por lo que, delega en ambos - en paridad de condiciones- la satisfacción del derecho humano y, por tanto, juegan un papel de garantes del derecho humano a la justicia alternativa; y, 3). Las garantías del acceso a la

<sup>5</sup> Salvo en la materia penal que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la CPEUM, es una facultad exclusiva del Congreso emitir la legislación única en materia de MASC en materia penal, en el resto de las materias, existe facultad para las entidades federativas de emitir las propias.

justicia alternativa están investidas con la característica de la adaptabilidad, pues atendiendo a la alternancia del sistema de medios, deben adaptarse a cada conflicto (Silva, 2020).

En tal tesitura, a los MASC, como las garantías por las que se satisface el derecho humano a la justicia alternativa, le son aplicables, con sus respectivas excepciones, las reglas del debido proceso. Verbigracia, una de las excepciones es la gratuidad, pues ésta es compeliada a únicamente a aquéllos procesos que se llevan a cabo en el ámbito público o por algún agente del Estado. Ello no necesariamente resulta inconstitucional, puesto que la persona justiciable puede optar entre la justicia alternativa en el ámbito público o en el ámbito privado, con la certeza de que a ambos procesos les alcanza la obligación de respetar los derechos humanos que en él se ven inmiscuidos. Desde luego, se tendrá que analizar que las condiciones prevalecientes de los MASC aplicados por agentes del Estado, sean disponibles, accesibles sin discriminación, accesibles físicamente, accesibles económicamente, accesibles en información, aceptables y adaptables.

### Conclusiones

Analizar a los MASC desde la órbita del derecho constitucional, particularmente, desde el enfoque de derechos humanos y garantías constitucionales, permite que reconozcamos el derecho a la justicia alternativa como un derecho humano protegido desde el bloque de constitucionalidad y a los MASC como las garantías diseñadas para su satisfacción.

En tal sentido, las personas podemos optar por la judicialización de un conflicto (justicia contenciosa), la resolución mediante mecanismos no jurisdiccionales (justicia no contenciosa) o, por la solución basada en MASC (justicia alternativa). Sin embargo, si la primera opción que tuvo la persona fue descartar la justicia alternativa y recurrir a alguna de las dos primeras, siempre tendrá la posibilidad -en la secuela procesal- de invocar el uso de los MASC para dar solución al diferendo. Esta última premisa, desde luego, deberá seguir el estado de cosas que guarde el proceso y sujetarse a las formalidades esenciales que lo normen.

De esta forma, los MASC se erigen como instrumentos de los que la justicia contenciosa y la no contenciosa echan mano para verse satisfechas, pues son el núcleo de la justicia alternativa, representando una forma efectiva de resolver los conflictos que se susciten entre las partes y, respecto de los cuales, se tenga voluntad de disiparlo con su agotamiento; ello trasciende la visión procesal para anclarse en el estudio de una garantía constitucional, de carácter opcional, con el que se pretende evitar un largo y tortuoso proceso jurisdiccional o no jurisdiccional, que comprometa la prontitud de la justicia.

## Fuentes de consulta

- Cámara de Diputados. (1970). *Ley Federal del Trabajo*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Cámara de Diputados. (1991). Constitución de 1824. En: Cámara de Diputados, *Las Constituciones de México. 1814-1991*. México: Comité de Asuntos Editoriales. Recuperado de: [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)
- Cámara de Diputados. (2014). *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. Recuperado de: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf)
- Cámara de Diputados. (2024). *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>
- Cobos Campos, A. P., Chacón Rodríguez, J. L., González Cobos, C. P., Aude Díaz, R. y Magüregui Alcalá, L. (2018). Medios Alternativos de solución de conflictos y su relación con los acuerdos reparatorios en materia penal: Una nueva forma de acceso a la justicia. *Espaço Jurídico Journal of Law*, 19(2), 333-352. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7277473>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC-9/87. Garantía judicial en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No. 9.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Serie C No. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009a). Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009b). Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 195.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015a). Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 301.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015b). Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 304.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015c). Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 307.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 439.
- Cruz Torres, M. (2021). Cultura de paz y medios alternativos de solución de conflictos, la importancia de su práctica en el aula universitaria. Revisión. *Digital. Ciencia@AUQRO*, 14(1), 63-70.
- Diario Oficial. (2008). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08\\_im a.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_im a.pdf)



Diario Oficial. (2017). *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*. Recuperado de: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_231\\_24feb17.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf)

Diario Oficial. (2019). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*. Recuperado de: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_ref30\\_01may19.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_ref30_01may19.pdf)

Galicia Campos, F. J. (2016). Los mecanismos alternativos de solución de conflictos y las víctimas en el proceso penal acusatorio. En: C. F. Natarén Nandayapa, P. González Rodríguez y J. Witker Velásquez. (Coords.). *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*. México: UNAM.

García Montufar, J. (2001). Los Medios alternativos de Solución de Conflictos. *Derecho & Sociedad*, (16), pp. 141-147. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17053/17350>

Institute for Economics & Peace. (2023). *Índice de Paz México 2023*. Recuperado de: <https://static1.squarespace.com/static/5eaa390ddf0dcb548e9dd5da/t/647041b385d0307a47a4573a/1685078486067/ESP-MPI-2023-web.pdf>

López Bonilla, I. U. (2022). El derecho a la defensa pública en la justicia administrativa no contenciosa. Una ejemplificación de sus alcances. En: I. U. López Bonilla y J. Reyes Negrete. (Coords), *Derechos Humanos y Defensa Pública*. México: Concytep.

Montes de Oca Vidal, A. (2013). Mecanismos alternativos de solución de conflictos. *LUMEN. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, (9), pp. 111-118. <https://doi.org/10.33539/lumen.2013.n9.512>

Naciones Unidas. (1945). *Carta de Naciones Unidas*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-6>

Organización de Estados Americanos. (1948a). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/54asicos/carta.htm>

Organización de Estados Americanos. (1948b). *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*. Recuperado de [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-42\\_soluciones\\_pacificas\\_pacto\\_bogota.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp)

Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría General del Proceso*, 7ª ed. México: OXFORD.

Oyhanarte, M. (1996). Los nuevos paradigmas y la mediación. En: J. Gottheil y A. Shifrin. (Comps.), *Mediación: una transformación en la cultura*. Argentina: Paidós.

Real Academia Española. (s.f.a). *Medio*. Recuperado de <https://dle.rae.es/medio>

Real Academia Española. (s.f.b). *Alternativo*. Recuperado de <https://dle.rae.es/alternativo?m=form>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Justicia Alternativa. Constituye un derecho humano de rango constitucional. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis: I.3o.C.3 CS (10a.).

Silva Díaz, D. E. (2020). Los medios alternos de solución de conflictos frente a la jurisdicción del Estado. *Derecho en Acción*. Recuperado de <https://derechoenaccion.cide.edu/los-medios-alternos-de-solucion-de-conflictos-frente-a-la-jurisdiccion-del-estado/>

Silva Hernández, F. y Martínez Prats, G. (2019). La justicia alternativa como derecho humano. *Jurídicas CUC*, 15(1), pp. 263-284.

Soto Guerrero, S. (2012). Justicia alternativa en materia civil. En: E. Ferrer Mac-Gregor. (Coord.) *Procesalismo científico. Tendencias contemporáneas*. México: UNAM.

Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el\\_pequeno\\_libro\\_de\\_la\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf)